

Berap. 26 a Diz. 1761. tt

Nabarro

34

En la villa de Berapara a veinte y seis dias del
mes de Diz. 1761. Año 5 mil 761. Escritura uno
ante mi el ^{no} y testigos huios escriptos, parecie
con presentes Juan de Tourbe como p^{al} rematante
y Juan V^{nte} de Triana, por si y en nombre y repre
sentacion de Juan de una, J^{er}. el lugar de la villa
en el Rey no de Navarra, en virtud de poder especial
otorgado a su favor y lo otro don J^{er}. de esta villa
yami el ^{no} me enajenaron el poder original, para
que la inserte aqui, que si thenor ala letra es co
mo sigue =

Aqui el poder

Diferon que haviendose puesto por los ^{re} y J^{er} a
re^{re} ^{re} de esta villa por mitetimonio, y a los
Pregoneros publico en publica almoneda la provision
y abasto de la villa de vino nabarro de esta villa por
un año corriente de depuimero de enero al año prox.
venidero a mil 762. de venta y dos en adelante hasta
fin de Diz. 1761. el bajo las condiciones y calidades a
costumbradas, y conta de que el rematante independien
cia de otra persona alguna haia de pagar, todos los dias
de la semana en la facultad de ^{re} y donatib provincial
de la villa y forma a costumbrados y en la guisa al
moneda que se dio en quince de Noviembre de este
año, como mejor por tor se hizo el remate como en
mejor por tor se hizo el remate en el mencionado
Juan de Tourbe, araber el quabil de vino de uva de la
en los ocho meses y dos dias, a las y medio ^{re} y en el resto
del año a seis ^{re} y tres quarters, el de ribena, en los
seis meses primeros a cinco ^{re} y en el resto del año
a cinco y medio ^{re} y el chiquito, en los ocho meses

7 diez y siete dias primeros de mayo, a tres reales
y tres quaxillos, y en el resto de mayo a tres
y de pagar trece. y a dia la por carga, los vinos na
barror q por maior y menor de consumir
en todo el espreado año, y haora el dho rha
n. y Tenabe como tal pñal rematante, y el
dho Juan Ant. y Maria, por si y como poder
hauiente el Citado Juan y Maria, su padre
y sus hijos sabiendo el tiempo a que se espone, y
haciendo obligar a una sua propia. Inq.
La norecario harer y curacion ni tra dili
gencia alguna contra dho principal ni sus bienes
y pñes ni dho suso veneficio renuncianon, y
todo Juanos y mancomun inbidun renun
ciando las leis y duobros reis debendi, la autentica
presencia o chita y fideiussoribus, y el beneficio
y la division y curacion y bienes, y la demas leis
y la mancomunidad, como en ellas y en cada
una de ellas se contiene, otorgan que se obligan
con sus personas y bienes muebles y rayas y dños y
acciones presentes y futuros, q probaren y abar
tereran a saber el quabil y vinovtude la, en los
ocho meses y dos dias a Reis. 7 m. y en el re
sto al año a Reis y tres quaxillos a Reis. el dñi
bera en los Reis primeros meses a cinco Reis. y en
el resto a cinco y medio Reis. El chiquito en los
ocho meses y diez y siete dias primeros a tres y
tres quaxillos a Reis. y en el resto a quatro
Reis. y de pagar a esta villa, y en su nombre al
teronero de ella, por cada cargo de los dños tres
deneros tres Reis. In por la adiala, y arbitrio de
pagar los dños alarisa y a quatro y donatibo
provincial, a los rematantes segun costumbre
y de pagar las multas q por los señores residuo
y se hacen por falta de dños licores, o por faltas
o pena de execucion cortas y danos, que se

Chimel y Guinabina

Aracema

Juan Miquel

Aguiar Laraua

Aguiar Laraua

Aguiar Laraua

[illegible]

En razón de lo suso dho Siendo necesario
parezca en juicio ante qualesquier jueces y
justicia de S. M. de qualesquiera partes q. sean
y haga pedimentos y que en ningún de man
Contradicciones Embargos Costas pri
vaciones y otros mandados y Reales de
Cuerpo con expresión de ellos y de las
informaciones necesarias presentes
que se pidiere y demas recau
dos que correspondan a la quietud
pida dentro de los Juicios difi
nitivos y auto interlocutorio y Consiere
da lo favorable y de las Or. Contar

apete y pliquie y siga las tales ape

taciones y duplicaciones hartela de

uicio de supealidad y de otituga en que

nes y las veces que se paticiene a uno que

obras y poroga a otros de mado y su

a las demas diligencias judiciales

Costa judicial y se a de necesarias

y para todo ello le a ello en lo y conuen

niente le doi este poder con todas las

demas Clausulas conbenientes a un

quo aqui noban de Claradas con libre

firmas y siglas de mado y sin limi

tacion alguna y me obligo a tener por bu

no y firme este poder y todo lo qe en su oin

ta de vehicencia y obre a si lo dize ante

el presente es de mado y a a Rep.

di en zecho a lo mismo a mil y quinientos de

se y un yendo a la villa de San Juan de los

Rios y a la villa de San Juan de los Rios

y se cono a al otro no firmo por qe di no habia

escrito y a la villa de San Juan de los Rios

firmo y a la villa de San Juan de los Rios

Juan Muelre
Vique de Claradas